

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de octubre de dos mil nueve, medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **condenó a G. J. F. B.**, mayor de edad, hondureña, como autora responsable del delito de **ESTAFA CONTINUADA** en perjuicio del **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**, a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSIÓN**, a una multa de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS (L.283,894.00)** equivalente al 10% de la suma estafada más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; y **absolvió a G. J. F. B.** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en el grado de PARTICIPACION DE COMPLICE** en perjuicio de la **FE PUBLICA.-** Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **T. G. P. P.**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, actuando en su condición de apoderado defensor de **G. J. F. B.- SON PARTES:** El Abogado **T. G. P. P.**, en su condición de Apoderado Defensor de la imputada, como recurrente, y el Abogado **N. G. M. F.**, en su condición de Procurador Judicial del Estado de Honduras, como recurrido. Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **T. G. P. P.**, en su condición de apoderado defensor de la señora **G. J. F. B.. CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **"PRIMERO:** En la ejecución de un contrato

para la instalación de una planta telefónica en las instalaciones del Congreso Nacional, la Empresa Representaciones Electro industriales S. de R.L. (RELECTRO) actualmente SIEMENS, a inicios del año dos mil cuatro, subcontrató a la empresa compañía ... S. DE R.L. DE C.V., para ello esta última designó el personal técnico que realizaría la instalación en los edificios del Congreso Nacional entre ellas el departamento de planillas, donde en una bodega se encontraban formas continuas para la elaboración de cheques previamente enumerados y que eran usados por el Congreso Nacional para el pago del sueldo de los diputados y empleados; entre los cuales se encontraban los cheques números 64999, 01516, 01517, 01519, 01522, 01524, 01525, 01526, 01527, 01528, 01529, 2995, 2998, 02703, 02704, 02705, 02706, 00134, 00135, 00136, 00137, 000111; los que sin ser usados, fueron sustraídos del lugar donde se tenían guardados. Entre los empleados de ... que realizaban la instalación en el Congreso Nacional se encontraba el señor M. A. C. G., no juzgado por los presentes hechos, quien como supervisor del proyecto tuvo acceso a las oficinas del Departamento de Planillas. **SEGUNDO:** A los cheques antes descritos después de ser sustraídos de la oficina de planillas, fueron adulterados consignando en los mismos diferentes valores a favor de la Compañía ... S. DE R.L., imitando la firma del señor W. C. D., administrador del Congreso Nacional, quien tenía firma autorizada para librar cheques por este poder del Estado. Dichos cheques los tenía en su poder el señor M. A. G. quien los entregó a la acusada G. J. F. B. que se desempeñaba como administradora de la empresa ..., S. DE R.L., para que ella los cobrara en efectivo, depositara sumas de dinero a su cuenta personal y comprara dólares, en el Banco de Centroamérica (BAC Honduras, S.A.) en vista de que la acusada G. J. estaba autorizada por el Gerente General de la empresa ... señor J. F. para librar cheques de la cuenta número ... aperturada en dicho Banco. **TERCERO:** Entre los meses de junio y noviembre de dos mil cuatro, la acusada G. J. conociendo de las alteraciones de los cheques, se presentó a las oficinas del banco BAC Honduras, S.A., para hacer efectivo los cheques numeros 64999, 01516, 01517, 01519, 01522, 01524, 01525, 01526, 01527, 01528, 01529, 2995, 2998, 02703, 02704, 00134, 00135, 00136, 00137, 000111, librado el primero contra la cuenta que tenía el Congreso Nacional en el Banco Central de Honduras y

los restantes de Banco FICOHSA, los que ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA LEMPIRAS (2,838,940.00), sobre los cuales la acusada G. F. pidió a funcionarios de BAC HONDURAS se los pagaran como depósitos en efectivo; dichas sumas la acusada las depositó una parte en la cuenta ... de M. C., otra en las cuentas 200350300 y ... de ... S. de R.L., otra parte se quedó con el efectivo y con otra compró dólares americanos.

CUARTO: La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA LEMPIRAS (L.2,838,940.00) a través de la Cámara De Compensación fue debitada de la cuenta que el Congreso Nacional tenía en Banco FICOHSA." **III.-** El

recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Ley de la siguiente manera: "**CASACION POR INFRACCION DE LEY MOTIVO PRIMERO.** Infracción por aplicación indebida del artículo 240 del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este

motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Dados los hechos que se declara probados en la sentencia recurrida, los que acepto como ajustados a la verdad, para los efectos del presente recurso, está más que claro que el artículo 240 del Código Penal, ha sido infringido por aplicación indebida.

Permítaseme demostrarlo: El artículo 240 del Código Penal, dispone lo que a continuación se expone: "Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno" Veamos, ahora, si en los hechos declarados probados en la sentencia y que de manera literal se transcriben al principio de este escrito, aparece, con relación a la procesada, alguna de las situaciones previstas, como hipótesis del delito de estafa, en el precepto penal de naturaleza sustantiva que se invoca como infringido. Después de leer con detenimiento la declaración de hechos probados, resulta con claridad meridiana que, en la misma, y por más que se busque, no se encuentra ninguna de tales situaciones. En efecto, no aparece que ella, la imputada, haya usado nombre supuesto, falso título, influencias o calidad simulada, que haya actuado con abuso de confianza, fingiéndose dueña de bienes, créditos o negociaciones, o valiéndose de artificio, astucia o engaño, haya inducido en error a otra persona, defraudándola en

provecho propio o ajeno. Y si en la indicada declaración no aparece ninguna de esas situaciones, entonces, ¿cuál es la conducta a la que se haga referencia en la misma que el Tribunal sentenciador considera constitutiva del delito de estafa? La verdad es que el comportamiento que se le atribuye en los hechos declarados probados, no se subsume en ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 240 del Código Penal. Si recurrimos a la Doctrina, encontraremos que **los elementos esenciales para la existencia de la estafa son: engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio y provecho. Engaño mediante el cual el sujeto activo provoca error en la víctima, motivándola para que disponga de su patrimonio, lo que provocará perjuicio para ella y beneficio para el agente. Entre perjuicio y engaño debe mediar una relación de causalidad, de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio; si falta esa relación no hay estafa.** Ahora bien, frente a los hechos declarados probados en la sentencia, preguntémonos: ¿A quién y de qué manera engañó la señora F. B.? ¿Quién fue la persona engañada y que ocurrió en error, llegando a disponer, como consecuencia, de su patrimonio? Y es que ¿el Congreso Nacional dispuso de su patrimonio, motivado por el error en que incurrió a raíz del engaño de que fue víctima? ¿Y no fue que empleados de INTERSEC, S. de R.L. sustrajeron los cheques que después fueron adulterados, según la declaración de hechos probados? **La verdad es que en esa declaración no aparece de ninguna manera y por ningún lado que haya habido engaño por parte de alguien, mucho menos por parte de la señora F. B.; ni aparece, tampoco, que el perjuicio recibido por el Congreso Nacional haya sido causado mediante el empleo de engaño.** En conclusión, "dados los hechos que se declaran probados en la sentencia", es claro que el precepto penal de naturaleza sustantiva que se cita en el planteamiento del motivo, ha sido infringido por aplicación indebida, pues al condenarse a mi defendida por el delito de estafa, sin que en los indicados hechos aparezcan conductas subsumibles en ese ilícito penal, se ha hecho una aplicación que no cabía de la disposición citada." **IV.-** Continúa manifestando el recurrente en su Recurso de Casación por Infracción de Ley: "**MOTIVO SEGUNDO:** Infracción por falta de aplicación del artículo 34-A del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** En el ordinal segundo de la

declaración de hechos probados de la sentencia, se lee: "... los cheques antes descritos después de ser sustraídos de la oficina de planillas, fueron adulterados consignando en los mismos, diferentes valores a favor de la compañía ..., S. de R.L.,... los cheques antes descritos después de ser sustraídos de la oficina de planillas, fueron adulterados consignando en los mismos, diferentes valores a favor de la compañía ..., S. de R.L., imitando la firma del señor W. C. D., administrador del Congreso Nacional, quien tenía autorizada firma para librar cheques por este poder del Estado. Dichos cheques los tenía en su poder el señor M. A. G., quien los entregó a la acusada G. J. F. B., para que ella los cobrara,...". Está claro, pues, que en la sentencia se ha declarado probado que los delitos de falsificación y estafa fueron cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica la compañía ..., S. DE R.L. Resulta entonces que la responsabilidad penal por tales ilícitos, recae en los representantes legales de esa persona jurídica, que hayan hecho posible las conductas en que consisten, al tenor de lo que dispone el artículo 34-A del Código Penal, el que fue infringido por falta de aplicación al no haberse deducido la responsabilidad que, personalmente, corresponde a los indicados representantes. De habersele dado aplicación al indicado precepto, la señora F. B. jamás hubiera sido condenada; bueno, la verdad es que ni siguiera encausada. Resulta, pues, que la sentencia recurrida adolece del vicio en que consiste el motivo que estoy terminando de explicar, o sea la falta de aplicación del precepto que antes se ha citado." V.- El recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: "CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL MOTIVO UNICO. Infracción por falta de aplicación del artículo 230 de la Constitución de la República, según el texto de la reforma contenida en el Decreto 268-2002, ratificado por Decreto 2-2002, en la parte que se lee así: "Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, serán ejercidas por el Procurador General de la República,..." PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: Permítaseme, para demostrar la infracción del precepto constitucional que se menciona en el planteamiento del motivo, hacer un poco de historia, con respecto a los preceptos constitucionales

relativos a la Procuraduría General de la República. En primer lugar, es importante señalar que la institución a que nos estamos refiriendo aparece, por primera vez, en la Constitución Política de 1957, en la cual, precisamente en el artículo 298, se disponía que "Las acciones civiles y criminales que resulten de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercidas por el Procurador General de la República..." En la Carta Magna de 1965, en el artículo 302 se lee exactamente el mismo texto que arriba se ha transcrito. En la Constitución de la República, emitida mediante Decreto 131 por la Asamblea Nacional Constituyente, en 1982, encontramos en el artículo 230, una vez más, la misma redacción que aparecía en la Constitución de 1957 y en la de 1965, es decir que en las tres leyes fundamentales mencionadas se concede al Procurador General de la República la facultad de ejercer las acciones civiles y criminales derivadas de las intervenciones fiscalizadoras realizadas por la Contraloría General de la República. Pero, posteriormente, a raíz de la creación del Tribunal Superior de Cuentas, mediante Decreto 268-2002, ratificado por Decreto 2-2002, se reformó el indicado artículo 230 a efecto de sustituir la designación de la Contraloría General de la República por la del nuevo organismo, precisamente el Tribunal Superior de Cuentas, pero la reforma no llegó sólo hasta ahí, sino que llegó más lejos, introduciendo un cambio de fondo, como fue el de la privación para el Procurador de la facultad de ejercer acciones penales, como aparecía en las anteriores constituciones. O sea, pues, desde esa reforma el Procurador General de la República solamente está facultado para el ejercicio de acciones civiles. No obstante ello, en el proceso que nos ocupa se permitió la intervención, ejerciendo la acción criminal contra la procesada, precisamente a la Procuraduría General de la República, que a raíz de la reforma señalada le estaba vedado hacerlo. Al permitirse a ese organismo del estado que actuara acusando en la causa instruida contra mi patrocinada, se infringió, por falta de aplicación, el citado artículo 230 de la Constitución de la República, según el texto que quedó después de la reforma a que se ha venido haciendo referencia." VI.- El recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: "RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO UNICO: En la valoración de la prueba contenida

en la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, en abierta infracción de lo que disponen los artículo 202 (cuya rúbrica es "Valoración de la prueba") y 338 (en el que se contienen los "Requisitos de la sentencia"), regla cuarta, numeral segundo, ambos del Código Procesal Penal, en las partes de tales preceptos que, por su orden, se leen así: "Las pruebas serán valoradas **con arreglo a la sana crítica**" y "Seguidamente (después de la declaración de hechos probados), se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, **según las reglas de la sana crítica,**..." (lo resaltado es nuestro **PRECEPTO AUTORIZANTE**: Artículo 362, preámbulo y numeral tercero, en la última parte, del Código Procesal Penal; según el texto que transcribo a continuación: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes:... 3. Que... en la valoración de la prueba no se respetaron las reglas de la sana crítica". **EXPLICACION DEL MOTIVO** El Tribunal de Sentencia, en el ordinal tercero del apartado correspondiente de la sentencia declaró probado que "Entre los meses de junio y noviembre de dos mil cuatro, la acusada G. J. **conociendo de las alteraciones de los cheques**, se presentó a las oficinas del banco BAC de Honduras, S.A., para hacer efectivo los cheques números..." (Lo destacado es mío). Pues bien, puede leerse el acta del debate a revés y derecho, y no se encontrará ni la más mínima prueba en el sentido de que mi defendida tenía conocimiento de que los cheques que ella hizo efectivos habían sido objeto de alteraciones. Y en el apartado que en el fallo corresponde a la Valoración de la Prueba, tampoco se hace referencia a ningún elemento de prueba directa o indiciaria con respecto al hecho de que la imputada haya tenido conocimiento de las alteraciones sufridas por los mencionados cheques. Aparece sí, dentro de ese apartado, al final del último párrafo de la página 12 de la sentencia, lo siguiente: "**... Estima esta sala que el manejo de esos cheques por la acusada G. J. es un indicio concluyente de que sabía las irregularidades de los cheques.**" No se precisa ahí a cuál manejo se refiere, pero si nos remitimos a lo que el mismo Tribunal declaró probado al respecto, o sea que ella hizo efectivos los cheques cuyos números se señalan, en el banco BAC Honduras, S.A., no encontramos ninguna premisa que sirva de base para declarar probado que la acusada tenía conocimiento de las alteraciones

que se hicieron en esos títulos valores. Ni el principio lógico de identidad, ni el de contradicción, ni el de tercero excluido, ni el de razón suficiente, que forman parte de la sana crítica racional, da pie para arribar a la conclusión de que ella, la procesada, tenía conocimiento de las irregularidades de los cheques. Es la lógica a la que debe recurrirse para determinar si la valoración de la prueba hecha en la sentencia que nos ocupa, en lo atinente a si mi poderdante tenía conocimiento de las mencionadas alteraciones, se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica; ya que no cabe echar mano ni de las máximas de la experiencia ni de la psicología. Y resulta evidente que la valoración hecha por el Tribunal no se aviene con los principios ya señalados de la lógica, por lo que cabe concluir que en la sentencia que se está impugnando no fueron observadas las reglas de la sana crítica. Hay un aspecto de importancia trascendental y es el relativo a que, en la sentencia definitiva, el Tribunal de Sentencia absolvió a mi defendida, en cuanto al delito de falsificación, lo cual implica que daba por sentado que ella no tenía conocimiento de que los cheques hubieran sido falsificados, pues si ese Tribunal hubiera estimado que ella sí lo sabía, la habría condenado de conformidad al artículo 289 del Código Penal, pues la imputada habría hecho uso de los cheques, al realizar con ellos las operaciones que se declaran probadas en el fallo, a sabiendas de la falsedad; por manera que si no se le condenó por falsificación, es porque insisto, el Tribunal estaba seguro que ella no tenía ningún conocimiento al respecto. Y si, a pesar de ello, declaró probado que la encausada actuó, "conociendo de las alteraciones de los cheques", tenemos una razón más, para sostener que el Tribunal, en la valoración de la prueba, actuó en abierta inobservancia de la lógica, vale decir de la sana crítica..No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el vicio en que consiste el motivo, porque éste se produjo en el pronunciamiento mismo de la sentencia que estoy impugnado."

VII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY EN SU MOTIVO PRIMERO Invoca el impetrante infracción de ley por aplicación indebida del artículo 240 del Código Penal que se refiere al delito de Estafa. El Criterio de la Sala. La Sala Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con las norma penal sustantiva

aplicada por el Tribunal a quo, que se refiere al delito de Estafa, norma que el censor argumenta han sido infringida por aplicación indebida. En consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones y motivaciones siguientes: **1)** Si bien el recurrente centra su reproche recursivo a partir de los elementos del delito de Estafa contenidos en el artículo **240 del Código Penal**, arguyendo que de los hechos declarados probados **"no aparece ninguna de esas situaciones (los supuestos de estafa)** y se pregunta **¿Cuál es la conducta a la que se haga referencia en la misma que el Tribunal sentenciador considera constitutiva del delito de estafa?**, pues bien, antes el censor en su escrito de formalización ha expresado en la explicación inicial del motivo que, **"dados los hechos que se declara probados en la sentencia recurrida, los acepta como ajustados a la verdad"**, esto significa que es una verdad incuestionable que la imputada **G. J. "conociendo de las alteraciones de los cheques"** según el tercer hecho probado, se presentó al banco a hacerlos efectivos, en provecho de un tercero y propio. Si la imputada conocía la alteración de los cheques y pese a ello actuó, al presentar los cheques como legítimos, indujo al error al banco, quien al pagar los cheques perjudicó a otro, en consecuencia, la cita del recurrente al afirmar que **"entre perjuicio y engaño debe mediar una relación de causalidad, de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio; si falta esa relación no hay estafa"**, si puede aplicarse al presente caso para concluir que si hay estafa pues existe esa relación de causalidad, pero para su correcta apreciación no debe circunscribirse el análisis a los habituales casos de estafa en donde solo intervienen dos personas, sino analizarlo en función de la intervención de varias personas y la concurrencia de los elementos del tipo. Por ello resulta muy restringido sostener que en la estafa se da la característica especial, que es la propia víctima quien ejecuta parte de la tipicidad al ejecutar actos necesarios para poner a disposición del agente activo parte de su patrimonio, con una voluntad viciada por un error precedido de una acción engañosa; cuando también la doctrina en forma generalizada ha aceptado la posibilidad de que el acto de disposición no sea realizado por la víctima, por ello se ha aceptado en forma generalizada el concepto de estafa ofrecido por **Antón Oneca**, que la definió como **"la conducta engañosa, con ánimo de**

lucro, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero"¹. 2) Los elementos de la estafa han de analizarse atendiendo las circunstancias particulares del caso de autos en el cual se dio la intervención de al menos tres personas, aunque generalmente engañado y disponente suele ser la misma persona, **"Otra cosa es...que el perjuicio no recaiga sobre el disponente sino sobre un tercero. Aquí si cabe la diversidad de personas, pudiendo ser uno el engañado disponente y otro el perjudicado."**², siendo precisamente este el caso de autos, en el que el engaño se le hace al banco que incurre en error perjudicando al Congreso Nacional, concurriendo todos los elementos del tipo, a saber: engaño bastante, inducción de error de otro, acto de disposición, perjuicio y ánimo de lucro o provecho propio o ajeno, pero al final, el elemento que sin duda completa la estafa lo es sin duda el perjuicio, **"Sin perjuicio no hay estafa perfecta, esto es, consumada. El perjuicio ha de ser consecuencia del acto de disposición, pero es indiferente que lo sufra el disponente, esto es, el sujeto pasivo de la conducta, o que recaiga sobre un tercero, en cuanto no es necesario que sujeto pasivo y perjudicado sean una misma persona sino que pueden ser distintas"**³ 3) En suma, esta sala encuentra que la imputada realizó un **engaño**, el banco incurrió en **error** producto del engaño previo de la acusada y por ello realizó un **acto de disposición** al pagar los cheques provocando con ello un **perjuicio** al Congreso Nacional de la República en **provecho** o para satisfacer **el ánimo de lucro** de la imputada, elementos que con claridad meridiana se coligen de los hechos declarados probados, ergo, los hechos probados y la norma aplicada por el Tribunal de instancia son congruentes, no percibiendo esta sala que se presente un error de subsunción de los hechos en relación con la disposición legal aplicada por el Tribunal a-quo, la diagnosis efectuada por el juzgador no refleja impertinencia de la ley al confrontarla con los hechos declarados probados, por lo tanto, el motivo invocado por el recurrente no es procedente. **VIII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY EN SU MOTIVO SEGUNDO** Invoca el censor infracción de ley por aplicación

¹ Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Decimotercera Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2001 P. 405

² Pumpido Ferreiro Candido Conde. Estafas. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997. P 85

³ Pumpido Ferreiro Candido Conde. Op. Cit. P. 87

indebida del artículo **34 A del Código Penal** que se refiere a los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica. **El Criterio de la Sala.** 1) El artículo **34 A del Código Penal** establece "**Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica**". Del artículo antes citado se infiere que para que se de este tipo de responsabilidad es necesario, no solo que el delito se cometa en nombre y por cuenta de una persona jurídica, sino también que el imputado sea el representante legal y que haya hecho posible la acción u omisión de que se trate, siendo estos últimos elementos o circunstancias (representante legal y hacer posible) los que no se derivan de los hechos declarados probados, antes bien, quien hizo posible la acción ilícita que se juzga es la imputada quien no tiene la categoría de representante legal de la empresa pues el hecho de tener autorización para firmar cheques no le da la categoría de tal, sin embargo, el hecho de haber sido ella la que realiza el acto ilícito le coloca como autora directa del mismo, no pudiéndose establecer que en los mismos (cambiar cheques a sabiendas de su falsedad) haya tenido participación directa un representante legal de la empresa, sin perjuicio de las acciones que pudieran proceder contra los representantes de la empresas por supuestos actos que pudieran estar vinculados a los que ahora se juzgan y que pudieran dar lugar a la aplicación del artículo **34 A del Código Penal**. En suma, por el hecho concreto imputado a la acusada no puede responder un representante legal de la empresa, por su actuación a título personal, pues no corresponden los hechos con la norma que invoca el censor para que sea aplicada, por cuanto la falta de aplicación solo se da "**cuando la norma no es seleccionada para resolver el caso, debiendo serlo, independientemente de que al resultado se haya llegado porque se ignoraba su existencia, porque no se la considere vigente, o un equivocado entendimiento de su significación o alcance**"⁴, no concurriendo ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa porque la norma invocada por el recurrente si bien es conocida y vigente, su significado o alcance no es compatible

⁴ Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 220.*

con los hechos declarados probados y la norma activada por el Tribunal a-quo si es la correcta. No procede el presente motivo de casación. **IX DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO.** Invoca el casacionista infracción de precepto Constitucional por falta de aplicación del artículo **230 de la Constitución de la República. El Criterio de la Sala.** 1) Prevé el artículo 230 de la Constitución de la República que **"Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, serán ejercidas por el Procurador General de la República, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las Leyes indiquen y, en su defecto, por la Procuraduría General de la República"**. En opinión de esta sala, lo que prevé este precepto Constitucional es que, cuando el Tribunal Superior de Cuentas en observación del artículo **3 de su ley Orgánica**, realice una intervención fiscalizadora y de sus investigaciones se colige que ha habido una administración inadecuada de la administración de los fondos del estado por los servidores públicos llamados a ello, que pudiera dar lugar a acciones civiles, corresponde a la procuraduría ejercitarlas, siendo necesario, según el precepto Constitucional supra-citado que la acción resulte de una intervención fiscalizadora del Estado, enfatizando mas bien la exclusividad de la acción civil de la Procuraduría, que no la ejercerá ni el representante del Tribunal Superior de Cuentas ni otro ente (no obstante el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas), vale decir, lo que hace la norma Constitucional es privilegiar el derecho de la acción civil originado por intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, en ningún momento debe entenderse como restrictivo del derecho de la Procuraduría General de la República de accionar en materia penal en representación de los intereses del Estado, el que está determinado por la misma Carta magna en el artículo **228, el artículo 19 preámbulo y números 1) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 25, 26 preámbulo y número 5) (faculta expresamente a la procuraduría para acusar) y 92 del Código Procesal Penal**, sin perjuicio de la intervención que pudiera tener el Ministerio Público, lo que subraya nuevamente la exclusividad de la acción civil para la Procuraduría General de la República pero nunca representa exclusión para ejercitar la acción penal en el caso

subjudice. 2) El caso que conoce esta Sala es originado a raíz de una investigación criminal penal, no en una intervención fiscalizadora que pudiera dar lugar a una acción civil, por lo tanto no es aplicable el artículo 230 de la Constitución de la República. No procede el recurso de casación por este motivo. **X DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INOBSERVANCIA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO** Invoca el censor que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica, con infracción de lo que disponen los artículos 202 y 338 regla cuarta numeral segundo del Código Procesal Penal. **El Criterio de la Sala.** La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo, en consecuencia realiza la apreciación siguiente: 1) En su intento por explicar el motivo el recurrente manifiesta: *"puede leerse el acta del debate a revés y derecho, y no se encontrará ni la más mínima prueba en el sentido de que mi defendida tenía conocimiento de que los cheques que ella hizo efectivos, habían sido objeto de alteraciones. Y en el apartado que en el fallo corresponde a la Valoración de la Prueba, tampoco se hace referencia a ningún elemento de prueba directa o indiciaria con respecto al hecho de que la imputada haya tenido conocimiento de las alteraciones sufridas por los mencionados cheques. Aparece si, dentro de ese apartado, al final del último párrafo de la página 12 de la sentencia lo siguiente: ...Estima esta sala que el manejo de esos cheques por la acusada G. J. es un indicio concluyente de que sabía las irregularidades de los cheques...no encontramos ninguna premisa que sirva de base para declarar probado que la acusada tenía conocimiento de las alteraciones que se hicieron en esos títulos valores"*. Nótese como el casacionista prácticamente está alegando falta de prueba o insuficiencia probatoria, no explicando en que consiste la violación a las normas de la sana crítica, la invocación de este motivo de casación, supone obligatoriamente la existencia de medios de prueba debidamente evacuados en cuya valoración se ha observado o no las reglas de la sana crítica, no puede el censor limitarse a

hacer citas de extractos de la sentencia inconclusos para pretender justificar una inobservancia de las reglas de la sana crítica, ejemplo, cita aisladamente **"...Estima esta sala que el manejo de esos cheques por la acusada G. J. es un indicio concluyente de que sabía las irregularidades de los cheques"** para luego alegar que no se precisa ahí a cual manejo se refiere, sin tomar en cuenta todo un párrafo anterior sobre la participación de la ofendida en relación a ordenar en caja diversas transacciones con los cheques (manejo) que le llevan al tribunal a esa conclusión. Ahora bien, si el recurrente considera que no se precisa ahí a que manejo se refiere, entonces devenía obligado a exponer como se desarrolló el erróneo procedimiento intelectual del juzgador para arribar a esa conclusión a partir del elemento probatorio del que aquel despega su conclusión, explicando como inobservó las reglas de la sana crítica y cuales. **2)** El recurrente no explica en que consiste la violación de las reglas de la sana crítica y no especifica en la valoración de que medio de prueba se da dicha inobservancia, pues se limita a atacar una conclusión a que llegó el juzgador arguyendo que ninguno de los principios que cita el recurrente dan pie para arribar a dicha conclusión, citando que debe ser la lógica a la que debe recurrirse para determinar si la valoración de la prueba hecha en la sentencia se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica, ya que no cabe echar mano ni a las máximas de la experiencia ni de la psicología, sin embargo no explica como se inobservaron las reglas de la lógica, **"es necesario que el actor precise de que manera la valoración hecha por el juzgador desconoce los principios que informan la sana crítica, y cómo en relación con el conjunto probatorio, el error desquicia la decisión impugnada"**⁵. Para el correcto planteamiento del recurso debió el impetrante concretar su censura en relación al medio de prueba específico en que considera no se han observado las reglas de la sana crítica, por cuanto la conclusión que impugna fue derivada de medios de prueba concretos, en consecuencia, no procede el motivo invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 230, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y

⁵ Germán Pabón Gómez. Op. Cit. P.269

Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 361, 362 numero 3, y 369 del Código Procesal Penal; 240, 34 A del Código Penal.- **FALLA: PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de Ley en su motivo primero. **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de Ley en su motivo segundo. **TERCERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de precepto Constitucional en su motivo único. **CUARTO** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Abogado **T. G. P. P.** en su condición de apoderado defensor de la acusada: **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL.-"**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez.- Certificación de la Sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal número **S.P.109=2009.**

LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL